



**EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID
ILMO. SR. PRESIDENTE**

Asunto: Denegación de emisión de informe social / CEAS XXX (Valladolid)

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2136/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Este expediente, como se recordará, se centra en la disconformidad con la negativa del Centro de Acción Social de XXX, dependiente de la Diputación provincial de Valladolid, a la emisión de un informe social relativo a XXX, con un grado de discapacidad del XXX, solicitado por el Juzgado de Primera Instancia nº XXX de XXX a sus padres, XXX y XXX, en el curso de las diligencias preliminares del procedimiento judicial de medidas de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica tramitado por dicho órgano judicial.

Desarrolladas al respecto por esta Institución las gestiones de información oportunas con esa Diputación provincial, se han podido conocer las causas determinantes de la denegación cuestionada.

Se apoya, en concreto, esa Administración provincial en lo dispuesto en el Capítulo III bis del Título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, incorporado por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Y, en particular, en el artículo 42 bis b (Procedimiento de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad), en el que se recogen los tipos de informes técnicos que sirven de prueba en esa clase de procedimientos.

En el apartado 1 del referido precepto se hace mención, en primer término, al dictamen pericial (social y sanitario) que debe ser aportado por la parte demandante junto con su solicitud (demanda de medidas de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica) ante el Juzgado competente:



“1. A la solicitud se acompañarán los documentos que acrediten la necesidad de la adopción de medidas de apoyo, así como un dictamen pericial de los profesionales especializados de los ámbitos social y sanitario, que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso. Asimismo, se propondrán aquellas pruebas que se considere necesario practicar en la comparecencia.”

Por otra parte, en el apartado 2 del mismo artículo se alude al informe que el propio órgano judicial puede recabar, antes de la comparecencia, de la Administración competente en materia de discapacidad o de una entidad del tercer sector colaboradora con la Administración de Justicia:

“2. (...)

La autoridad judicial antes de la comparecencia podrá recabar informe de la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, o de una entidad del tercer sector de acción social debidamente habilitada como colaboradora de la Administración de Justicia. La entidad informará sobre las eventuales alternativas de apoyo y sobre las posibilidades de prestarlo sin requerir la adopción de medida alguna por la autoridad judicial.”

Fundamentada en estas previsiones normativas, esa Diputación provincial argumenta que el documento solicitado al Centro de Acción Social de XXX por parte de XXX y XXX se corresponde con el indicado en este último apartado, de forma que únicamente podía ser recabado por el órgano judicial encargado de la tramitación del procedimiento en cuestión. Motivo por el que se emitió Decreto de la Presidencia en fecha XXX desestimando la solicitud de dicho informe.

Pues bien, esta Defensoría no puede considerar acertada esta argumentación ni, por tanto, la desestimación de la petición formulada por dichas personas. La documentación obrante en el presente expediente, facilitada por la persona reclamante, resulta relevante para llegar a esta conclusión.

En concreto, entre las actuaciones judiciales practicadas en el procedimiento de provisión de medidas judiciales de apoyo del que dimana la solicitud desestimada, consta una Diligencia de Ordenación del Juzgado de Primera Instancia núm. XXX de XXX de XXX, emitida tras la presentación del correspondiente escrito de demanda en petición de curatela representativa (origen del referido proceso judicial) por parte de XXX y XXX, en la que el citado órgano judicial les requiere la presentación de determinada documentación:

“3.- No cumpliendo la presentación de la demanda y los documentos con los requisitos previstos en el artículo 42 bis de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, ya que no



*aporta dictámenes periciales de profesionales de los ámbitos social y sanitario que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas, requiérase a la parte para que **dentro del término de tres meses se subsane dicho defecto, con apercibimiento de que de no verificarlo se procederá a la inadmisión de la demanda y al archivo de las actuaciones***”.

Esto es, por parte del señalado órgano judicial se apreció que la demanda presentada no estaba acompañada de los dictámenes periciales de los profesionales de los servicios sociales y de salud, por lo que previamente a su admisión se requirió a la parte demandante para que procediera a su aportación en el referido plazo, con el correspondiente apercibimiento de archivo. Téngase en cuenta que el artículo 269.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que no se admitirán las demandas que no adjunten los documentos a que se refiere el artículo 266 de la misma Ley.

Como se observa, pues, la solicitud efectuada por las mencionadas personas al CEAS de XXX responde claramente a la necesidad de dar cumplimiento al referido requerimiento judicial, por lo que las mismas estaban plenamente legitimadas para formularla al amparo del apartado 1 del artículo 42 bis b) de la Ley de Jurisdicción Voluntaria. El trámite de subsanación en el que se encontraba el procedimiento judicial descartaba que el informe a solicitar se tratara del referido en el apartado 2 y, en consecuencia, que la competencia para su petición correspondiera al órgano judicial.

Junto a esa conclusión, podría deducirse también de la actuación administrativa examinada una interpretación errónea de la norma. Parece que tanto el CEAS como la Administración provincial hubieran considerado que este tipo de dictámenes periciales solamente podían solicitarse por los interesados a los profesionales del sistema privado.

Pues bien, la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 340) solamente exige que estos informes periciales sociales (a los que esta norma ya otorgó el carácter de prueba pericial) sean emitidos por profesionales que posean el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen. Pero no restringe en modo alguno su canalización a través de equipos o profesionales del sistema privado.

Además, el referido artículo 42 bis b) de la Ley de Jurisdicción Voluntaria no puede interpretarse como una limitación de los medios que esta norma pone a disposición de los ciudadanos para garantizar sus derechos, sino como una facultad para poder acudir a diferentes profesionales en materias reservadas al ámbito judicial. Los interesados, pues, podrán valorar las distintas posibilidades para elegir aquella más acorde con sus intereses, pudiendo, así, hacer uso de los medios del sistema público o acudir al sistema privado, en cuyo caso deberán abonar los honorarios correspondientes.



De esta forma, al igual que el informe o dictamen pericial sanitario referido en este último precepto puede solicitarse al servicio público de salud, y emitirse por el médico de familia del centro de salud correspondiente (como ocurrió en el presente caso), también resultaba legítimo que los mismos interesados pudieran solicitar el correspondiente informe pericial social a los trabajadores sociales de su centro de acción social.

Debemos concluir, por tanto, que XXX y XXX estaban facultados para recabar el informe pericial social a los servicios sociales públicos con la finalidad de poder atender el requerimiento del órgano judicial y, en consecuencia, que la denegación cuestionada en este expediente obedeció a una actuación ajena al espíritu de la legislación procesal civil.

Debe ser consciente esa Diputación provincial de la importancia del peritaje social en el ámbito jurídico, especialmente en el contexto judicial en el que se busca garantizar los apoyos necesarios para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas. De hecho, la falta de emisión en el caso examinado del informe pericial social exigido conforme a los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo 42 bis b) de la Ley de Jurisdicción Voluntaria y, por tanto, su imposible presentación ante el Juzgado en el trámite de subsanación ofrecido a los interesados, determinó que se dictara resolución judicial (15 de noviembre de 2024) acordando inadmitir la demanda de provisión de medidas judiciales de apoyo y proceder al archivo de las actuaciones.

Así pues, ante la necesidad de reparar la situación sobrevenida, y conseguir una mayor adhesión por parte de los profesionales de Trabajo social de los CEAS para lograr una correcta aplicación de la referida normativa, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que atendiendo a la solicitud formulada por XXX y XXX se proceda a manifestar la disposición a emitir el correspondiente informe pericial social por parte de los profesionales del CEAS de XXX (Valladolid) en relación con las medidas de apoyo a la capacidad jurídica que resulten idóneas en el caso de su hijo, con la finalidad de que, en su caso, pueda ser presentada una nueva demanda ante el órgano judicial competente en solicitud de la curatela representativa de su hijo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).